

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05**

Fecha: **08 Marzo de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2002 00169	Verbal Sumario	MARGOTH QUINTERO MENDEZ	MATIAS TOLOZA TORRES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/03/2021	11/03/2021
41001 31 10 005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/03/2021	11/03/2021
41001 31 10 005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	09/03/2021	15/03/2021
41001 31 10 005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/03/2021	11/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08 Marzo de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Reposición del auto que inadmite la solicitud de Ejecución de Providencia por Cuotas alimentarias, Auto de 21 de abril de 2004, R.2002 00169 00. Acción Ejecutiva de INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO y en contra de MATIAS TOLOZA TORRES.

jorge enrique medina andrade <jenriquemedina@yahoo.com>

Mié 10/02/2021 16:43

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (891 KB)

Rec Rep aut inad dda.pdf; S Cautela emb Pensión (Alimentos) de Auto.pdf; S Dda y anexos.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto lo anunciado en el asunto de la referencia en 5 folios.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA A.
Apoderado de la actora.

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Acción Ejecutiva. R. 20020016900. Ejecución de Cuotas alimentarias para **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**. En contra de **MATIAS TOLOZA TORRES**. para el pago de la obligación alimentaria contenida en Auto de 21 de abril de 2004.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º. 64.292 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12119433 de Neiva, Defensor Público y apoderado, conforme al poder adjunto, de la parte ejecutante en el asunto de la referencia; de manera comedida manifiesto a la Señora Juez que procedo con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, a solicitar se me reconozca la personería procesal y se libre orden de pago en contra del Acreedor Demandado **MATIAS TOLOZA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía # 13887547, para que realice el pago de las sumas de dinero insolutas desde el 1 de abril de 2017, ordenadas en el Auto de instancia por concepto de cuotas provisionales de alimentos a la orden de **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**.

ANEXOS

1. El auto del 28 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 5 de Familia de Neiva, R. 2020 00150 00, por el que se concede el beneficio legal de amparo de pobreza a la demandante.
2. El RUC 111092 - 2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Defensoría Del Pueblo Regional Huila, por medio del cual se acepta la asignación del suscrito Defensor Público como Defensor de la usuaria demandante.
3. El poder conferido por la usuaria para efectos de la presente actuación judicial.

NOTIFICACIONES

1. A la demandante en la **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, carrera 18 # 31 -09 B/Villa Milena de Neiva, teléfono 3108704759, dirección electrónica johanatolozala1996@gmail.com.
2. Al demandado **MATIAS TOLOZA TORRES** en la transversal 46 D # D 68-33 casa 19 A, barrio los Alpes Barrancabermeja (S) dirección electrónica matiastolozat57@gmail.com Tel. 3107789006.
3. Al suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la calle 23 # 5 A -53, Tel. 3143037667, buzón

electrónico jmedina@defensoria.edu.co o al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, jenriquemedina@yahoo.com.

Señora Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. N° 12.119.433 de Neiva

T.P. N°. 64.292 del C.S.J.

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

Asunto: Poder para el ejercicio de Acción Ejecutiva. R. 20020016900. Ejecución de Cuotas alimentaria para INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO. En contra de MATIAS TOLOZA TORRES.

INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1075295525 de Neiva, domiciliada y residente en Neiva (H), carrera 18 # 31 -09 B/ Villa Milena, teléfono 3108704759, *johanatoloz1996@gmail.com*, en calidad de amparada por pobreza, manifiesto a Usted que confiero poder especial al Defensor Público **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º. 64.292 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N.º.12.119.433 de Neiva, para que promueva la acción ejecutiva en contra del demandado a continuación del trámite del proceso declarativo de la referencia.

El abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, tiene todas las facultades inherentes al presente mandato incluso las de recibir, conciliar y transar.

Atentamente,

INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO

INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO

C.C. N.º 1075295525 de Neiva (H). Poderdante.

Acepto:

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C.C. N.º.12.119.433 de Neiva

T. P. N.º. 64.292 del Consejo S. de la Judicatura. Apoderado.

Poder

johana toloza <johanatoloza1996@gmail.com>

Vie 20/11/2020 3:57 PM

Para: Jorge Medina <jmedina@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Poder.pdf;

Buenas tardes doctor

Con el presente documento confiero amplia y suficiente poder al doctor JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE para promover la acción ejecutiva en el presente proceso.

Agradezco la atención prestada

Atentamente;

INGRITH JOHANA TOLOZA QUINTERO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**
Johanatoloza1996@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 4100131100052020-00150-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO, identificada con **C.C. 1.075.295.525**, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado. Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, para presentar demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

Neiva, 28 de agosto de 2020

OFICIO No. 2020-150- 1084



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.*

Doctora

CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO

DEFENSORA DEL PUEBLO

Correo electrónico: huila@defensoria.gov.co.

CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE: **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, identificada con **C.C. 1.075.295.525**.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunico que le fue concedido amparo de pobreza a la señora **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, para adelantar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante reside en la Carrera 18 No.29-03 barrio Los Andes – Neiva - H., -Telf.: 3108704759 – johanatoloz1996@gmail.com.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F91
		Versión: 01
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud de servicio de Defensoría Pública area penal y/o no penal.	Vigente desde: 15/06/2016

VISIONWEB:	RUS	129284 - 2020	RUC	111092 - 2020
------------	-----	---------------	-----	---------------

Lugar de recepción*:	HUILA	Fecha y hora de recepción*:	11-20-2020	Regional*:	HUILA
----------------------	-------	-----------------------------	------------	------------	-------

Clasificación de la solicitud.

PROGRAMA*:	CIVIL-FAMILIA	TIPO DE PETICION*:	REPRESENTACION JUDICIAL <input checked="" type="checkbox"/>	REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL <input type="checkbox"/>
CLASE DE RECEPCION:	PERSONAL: <input type="checkbox"/>	ESCRITA: <input checked="" type="checkbox"/>	TELEFONICA: <input type="checkbox"/>	ELECTRONICO: <input type="checkbox"/>
TIPO DE PERSONA*:	NATURAL: <input type="checkbox"/>	JURIDICA: <input type="checkbox"/>		

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social :	INGRITH JOHANA TOLOZA QUINTERO	Documento : C.C. :	1075295525
Direccion de residencia :	KR 18 N 29-03 BARRIO LOS ANDES	Departamento :	NEIVA,[NEIVA],(HUILA)
Municipio :	NEIVA,[NEIVA],(HUILA)	Barrio :	CRA 18 31 09 VILLA MILENA
Telefono :	3108704759	Edad :	24
Género :	Femenino	Estado Civil :	
Etnia :		Idioma Etnico :	
Imposibilidad social :	economica		
Nivel educativo :		Comunidad LGBTI :	
Fuerzas Militares :		Desplazado :	
Conyugue o compañero permanente :		Numero de hijos :	

Datos económicos del usuario.

ACTIVIDAD U OFICIO(*):	TRABAJADOR DEPENDIENTE: <input type="checkbox"/>	TRABAJADOR INDEPENDIENTE: <input type="checkbox"/>	DESEMPLEADO: <input type="checkbox"/>	ESTUDIANTE: <input checked="" type="checkbox"/>
------------------------	--	--	---------------------------------------	---

(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)

Actividad laboral/cargo: 4	Empresa :
----------------------------	-----------

Direccion de la empresa :	Telefono de la empresa :
---------------------------	--------------------------

Total ingresos mensuales : 0.0	Total gastos mensuales : 0.0
--------------------------------	------------------------------

Estrato : 2.0	Cabeza de familia :	Sisben :	Habitante de calle :	Tipo de vivienda Inquilina
---------------	---------------------	----------	----------------------	----------------------------

Datos Juridicos

Tipo de proceso :	EJECUTIVO SINGULAR. (Artículo 488 del C.P.C.)(CIVIL-FAMILIA)
-------------------	--

Número de proceso o radicación :	jUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA	Autoridad :	20020016900
----------------------------------	-------------------------------	-------------	-------------

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

SE CONCEDIÓ AMPARO DE POBREZA A INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO RAD. 4100131100052020-00150-00. ES LA ACREEDORA DE SU PADRE A QUIEN SE LE FIJO CUOTA DE ALIMENTOS LA QUE PAGÓ PARCIALMENTE. EL PADRE SE NIEGA AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES-
/ >--PORQUE MANIFIESTA QUE LOS DINEROS LE FUERON RETENIDOS POR LA EMPRESA EMPLEADORA. SOLICITA SE LE ASIGNE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LAS MESADAS NO PAGADAS POR EL DEUDOR DE LOS ALIMENTOS.

Tipo de Orientación brindada: (*)

SE DETERMINA QUE EXISTE VIABILIDAD DE DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO O EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SITUACION JURIDICA PLANTEADA Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DEJADAS DE PAGAR POR EL DEUDOR. EN EFECTO SE PROCEDE A LA REALIZACIÓN Y ENTREGA DEL PODER Y A REGISTRAR LA SOLICITUD EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
Cargo, funcionario y/o Contratista	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Huella

Decisión Adoptada.

ACEPTADA: <input type="checkbox"/>	Imposibilidad económica: <input type="checkbox"/>	Imposibilidad social: <input type="checkbox"/>	Necesidades del servicio: <input type="checkbox"/>	Cumple requisitos de ley: <input type="checkbox"/>
------------------------------------	---	--	--	--

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F91
		Versión: 01
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud de servicio de Defensoría Pública area penal y/o no penal.	Vigente desde: 15/06/2016

RECHAZADA:

Por tener posibilidad económica :

Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos:

Por que la solicitud no tiene la informacion minima o necesaria :

El usuario no acepta o rechaza el servicio:

El potencial beneficiario del servicio cuenta con

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Acción Declarativa, R. 20020016900. Ejecución de Cuotas alimentarias de **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, en contra de **MATIAS TOLOZA TORRES**. Solicitud de embargo de pensiones para el pago de las obligaciones alimentarias provisionales insolutas contenidas en Auto de 21 de abril de 2004. Cuaderno de Cautelas.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º. 64.292 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12119433 de Neiva, Defensor Público y apoderado, conforme al poder adjunto, de la parte ejecutante en el asunto de la referencia; de manera comedida manifiesto a la Señora Juez que procedo con fundamento en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el número 2 del artículo 594 del código general del proceso, a solicitar el embargo de los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada.

El embargo de hasta el 50% de las Pensiones y demás prestaciones dinerarias que el demandado **MATIAS TOLOZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía # 13887547, devenga en el Fondo de Pensiones correspondiente, de la empresa **ECOPETROL S.A.** notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co Edificio Principal Cr. 13 No. 36 - 24, Bogotá, Colombia.

Señora Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. N° 12.119.433 de Neiva

T.P. N°. 64.292 del C.S.J.

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Reposición del auto que inadmite la solicitud de Ejecución de Providencia por Cuotas alimentarias, Auto de 21 de abril de 2004, R.2002 00169 00. Acción Ejecutiva de **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO** y en contra de **MATIAS TOLOZA TORRES**.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, conocido de autos como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, conforme a los artículos 318 y 306, y 422 del Código General del proceso, procedo a impugnar en reposición su proveído de fecha 5 de febrero de 2021, para que se revoque en su totalidad dicha decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones normativas.

1. Se niega la solicitud de cumplimiento y ejecución de la providencia que fijara la cuota de alimentos a favor INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO, es decir la pretensión de pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, porque al parecer, la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. Sin embargo, las cuotas de alimentos se ordenaron en el expediente en Auto de 21 de abril de 2004, providencia proferida por la Señora Juez Quinto de Familia y por tanto ésta tiene fuerza ejecutoria conforme a la ley (art. 422 ídem).
2. El anterior criterio judicial no se corresponde con los mandatos normativos señalados en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, con lo establecido en la ley de la infancia, en particular con lo regulado en el artículo 129, norma que ordena al juez adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto EN EL AUTO QUE FIJE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, EN LA CONCILIACIÓN O EN LA SENTENCIA QUE LOS SEÑALE.
3. De otra parte, al manifestar que se debe presentar demanda con todos los requisitos de ley, no se advierte lo prescrito por el artículo 306 del C. G. del P. norma especial que regula el caso concreto y que expresa:

"(...) EL ACREEDOR, SIN NECESIDAD DE FORMULAR DEMANDA, DEBERÁ SOLICITAR LA EJECUCIÓN CON BASE EN LA SENTENCIA, ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, PARA QUE SE ADELANTE EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE

FUE DICTADA. FORMULADA LA SOLICITUD EL JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA (...)”

“ (...)”

LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ PARA OBTENER, ANTE EL MISMO JUEZ DE CONOCIMIENTO, EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LAS SUMAS QUE HAYAN SIDO LIQUIDADAS EN EL PROCESO (...)” (subraya fuera del texto original).

El anterior predicado normativo significa, *a contrario sensu stricto*, que los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P. C. no son exigibles, puesto que es norma completamente inaplicable, a las ejecuciones de providencias.

En consecuencia solicito se revoque el auto impugnado, y en su lugar se libere la orden de pago en contra del acreedor demandado MATIAS TOLOZA TORRES, para hacer efectivo el **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** (mediante la prevalencia del derecho sustancial y material art. 29, 48 y 228 C. P.), para el pago de las sumas de dinero ordenadas en auto, por concepto de cuotas de alimentos provisionales, atendiendo lo prescrito en las normas superiores relacionadas tanto sustantivas como en las normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez, y así salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandante.

Adjunto la solicitud de ejecución de la providencia presentada desde el 30 de noviembre de 2020 y la solicitud de cautela sobre los bienes del demandado desde el 1 de diciembre de 2020.

Señora Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. N.º 12.119.433 de Neiva

T.P. N.º. 64.292 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION RADICADO No41001311000520190062400

cesar augusto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>

Mié 24/02/2021 14:44

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (920 KB)

RECURSO 20190062400.pdf;

Buenas tardes, remito escrito de reposición del auto del pasado 17/02/2021 notificado mediante anotación en estado del 19/02/2021, para ser anexado al siguiente proceso:

REF.: VERBAL-EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SPH

DEMANDANTE: SATURIA GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADOS: LIGIA CALDERON DE ANDRADE Y OTROS

RADICADO No 41001311000520190062400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO

Atte.,

César Augusto Caycedo Leiva
Abogado
Calle 7 No 3-67 of.306
Celular 3132917514
Neiva

----- Mensaje reenviado -----

De: cesar augusto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 14:42:01 GMT-5

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO No41001311000520190062400

Buenas tardes, remito recurso de reposición sustentado para proceder a su trámite.

Atte.,

César Augusto Caycedo Leiva
Abogado
Calle 7 No 3-67 of.306
Celular 3132917514
Neiva

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF.: VERBAL-EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SPH

DEMANDANTE: SATURIA GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADOS: LIGIA CALDERON DE ANDRADE Y OTROS

RADICADO No 41001311000520190062400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.545 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 101829 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LIGIA CALDERON DE ANDRADE**, mayor de edad, vecina de Neiva, dentro del término de ley, procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto del pasado 17/02/2021, notificado por anotación en estado del 19 de febrero siguiente, según el cual el recurso no fue objeto de sustentación.

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial del 25/09/2020 se realizó la siguiente petición:

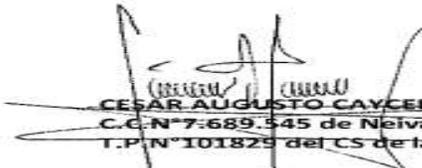
ASUNTO: RECURSO REPOSICION

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.545 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 101829 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LIGIA CALDERON DE ANDRADE**, mayor de edad, vecina de Neiva, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del día de ayer notificado por anotación en estado No088 del día de hoy, por lo anterior y con el fin de sustentar el recurso solicito se acceda a la siguiente

PETICION

1. Facilitar copia íntegra del expediente digital al correo inversionesc@yahoo.es
2. En caso de no contar con expediente digital respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora, previa a la ejecutoria del auto, para efectuar la revisión física del expediente.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
C.C.N° 7.689.545 de Neiva
T.P.N° 101829 del CS de la J

2. La misma, fue remitida al email del despacho como consta en la siguiente imagen:

----- Mensaje reenviado -----

De: cesar augusto caycedo leiva <inversionesc@yahoo.es>

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 09:04:47 GMT-5

Asunto: REPOSICION rad 41001311000520190062400

Buenos días, ruego dar trámite a la petición revisión de expediente indicada en el memorial adjunto, del siguiente expediente:

REF.: VERBAL-EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SPH

En vista que no se obtuvo respuesta del expediente digital, el día 30/09/2020, y dentro de la ejecutoria, se remite el recurso debidamente sustentado, tal como consta en la siguiente imagen:

En miércoles, 30 de septiembre de 2020 14:42:01 GMT-5, cesar agosto caycedo leiva <inversionesc@yahoo.es> escribió:

Buenas tardes, remito recurso de reposición sustentado para proceder a su trámite.

Atte.,

César Augusto Caycedo Leiva
Abogado
Calle 7 No 3-67 of.306
Celular 3132917514
Neiva

El recurso remitido se sustentó la inconformidad así:

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.545 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 101829 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LIGIA CALDERON DE ANDRADE**, mayor de edad, vecina de Neiva, dentro del término de ley, procedo a sustentar recurso de reposición en contra del auto del pasado 24/09/2020, notificado por anotación en estado del 25 de septiembre, EN SUBSIDIO con el de **APELACIÓN**, por así permitirlo el literal e) del artículo 317 el cual sustento con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Pido excusas al despacho de antemano, por la inexactitud en que pueda incurrir, como quiera que no fue posible tener acceso al expediente ni física ni digitalmente, pese la insistencia del suscrito.

Pues bien, el problema jurídico que se pone de presente al despacho estriba en establecer si los efectos del desistimiento tácito se aplican a la falta de pericia del apoderado del actor en la notificación del auto admisorio de demanda, una vez ha sido requerido para cumplir con dicha carga. Ante esta problemática consideramos que, una vez requerida la parte procesal para que realice un acto de trámite procedimental y lo hace en forma errada o irregular, frustrando con ello la orden impuesta por el despacho, es menester aplicar el desestimiento tácito del proceso, y no dar por sentado que dicha actuación se surtió, así sea parcialmente, pues esto iría en contravía de las normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, y las cuales no deben ser desatendidas por la parte que está obligada a cumplirlas.

Desde luego, la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

regulación acusada, no son desproporcionadas (Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
- 2 ...”*

De acuerdo con la norma citada, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, debe existir un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, de tal forma, que si el requerimiento no es cumplido, se debe declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, a la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte y reitera que en el presente asunto, mediante providencia del 01/07/2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación de los hermanos demandados JUAN PABLO y LAZARO ANDRADE, dando cumplimiento parcial a la orden impuesta por el juzgado y sin que se lograra notificar eficazmente a dichos hermanos en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, término que feneció el pasado 18/08/2020 sin que obre el expediente dicha notificación, por lo que no resta más que decretar el desistimiento tácito del proceso.

Lo anterior, por cuanto considero que como quiera que transcurrido el término concedido por el Despacho en auto del 01/07/2020 el extremo activo no acreditó el cumplimiento idóneo de la carga impuesta, pues no realizó eficaz y legítimamente la notificación a los demandados pendientes, por lo que no era menester para el despacho indicar que dicha notificación se había surtido sino existe prueba de la ocurrencia del trámite integral en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en consonancia con el decreto 806 de 2020, y esto por cuanto la notificación pendiente no fue satisfecha en forma idónea por el profesional del derecho, razón por la cual, la única decisión viable era la de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Así es, revisado el paginario en el aplicativo siglo XXI se colige que el extremo activo

En éste punto, es necesario señalar que la falta de diligencia y cuidado con que se ha manejado el proceso y el claro desinterés y falta de pericia del apoderado actor frente al cumplimiento del requerimiento realizado, no es causal para excusarle o dar por sentada una notificación por haberla realizado parcialmente, pues la misma debe realizarse en forma integral, y por ello mismo, se le concede un término legal superior a un mes con el único a fin de realizar dicha notificación en forma óptima, por lo que no entendemos cómo es que luego de varios meses no ha podido cumplir con la carga de notificación al demandado, o al menos es lo que presumo pues no he podido ver el expediente y el auto cuestionado es muy escueto para poder inferir de él que se llevó a cabo la comunicación y el aviso de conformidad a la ritualidad exigida .

Es de resaltar que no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso, requiriendo al actor que se ajuste a la ley en el trámite de notificación, cuando por el contrario, poco interés e incluso manejo del trámite demuestra la parte actora, en la aplicación de normas procesales que pretenden precisamente la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente están siendo desatendidas por la parte demandante por su falta de pericia en el trámite de notificación al demandado, sin tener en cuenta la pandemia, que dicho sea de paso no tuvo incidencia en la orden impartida por el despacho de la realización de la notificación a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, pido se acceda a las siguientes

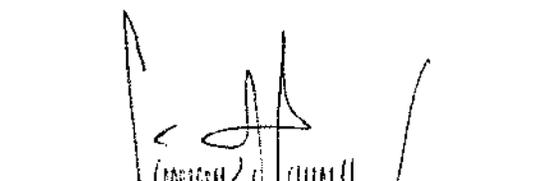
PETICIONES

1. **REVOCAR** el auto impugnado y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En caso de no decretar el desistimiento tácito pido se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así permitirlo el literal e) del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, como quiera que es evidente que existió un lapsus excusable por el cúmulo de correos que debe recibir, lo que hizo que el despacho tomara como recurso, el archivo mediante el cual solicité la revisión del expediente, decisión que justifica la negación del recurso, pero sin tener en cuenta que dentro del término legal se sustentó el recurso en debida forma, tal como puede constatarse en el correo enviado.

Así las cosas, por tratarse solamente de un lapsus calamitoso, ruego al despacho reponer el auto impugnado y en su lugar, proceder a estudiar y dar repuesta de fondo al recurso debidamente sustentado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso. Atte.,


CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
C.C. N° 7:689.545 de Neiva
I.P. N° 101829 del CS de la J



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

Señora

JUEZ QUINTO ORAL DE FAMILIA DE NEIVA (H.).

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA contra SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO

Radicación: 2020-088-00

Respetada Doctora:

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, igualmente mayores de edad y vecinos del municipio de Neiva (H.), por medio del presente y estando dentro del término me permito dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia.

HECHOS

AL PRIMERO: Es un hecho del que no se tiene conocimiento por parte de los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, toda vez que no se supo en vida del señor **EFRAÍN SOTO** que él hubiese tenido una relación sexual extramatrimonial con la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA**.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, de hecho los acá demandados en calidad hijos y cónyuge del causante al igual que sus amigos y conocidos de vecindario nunca supieron del trato que éste tuviese con la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** y **mucho menos** de la existencia de ella o de su señora madre.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto lo del fallecimiento. Y no era dable reconocimiento alguno, por cuanto la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** al igual que su señora madre **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA**, nunca tuvieron acercamiento al señor **EFRAIN SOTO** o a su núcleo familiar para alegar la



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

la muerte del causante que la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** es hija del causante.

AL SEXTO: Es cierto que falleció y que no otorgó testamento y no debió haberlo hecho por la sencilla razón del desconocimiento de la existencia de la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**.

AL SEPTIMO: Es cierto.

A LAS PETICIONES

* Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no existe certeza a cerca de la paternidad del señor **EFRAIN SOTO** (Q.E.P.D.) con relación a la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**.

EXCEPCION DE FONDO:

Se debe tener en cuenta que “el hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como hijo natural, salvo lo exceptuado por la ley”. Según se tiene conocimiento la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA** madre de la demandante se encontraba casada al momento de la concepción de **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**. Por lo tanto a la demandante la cobijaba la presunción de hija matrimonial de su señora madre con el que fuera el esposo de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006 artículos 133, 136, 142 del Decreto 2737/89, Artículo 423 del C.C. Modificado por la ley 1/76; Artículo 386 del C.G.P, y todas aquellas que sean concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Las aportadas en el acápite de pruebas de la demandante.

TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para escuchar a los siguientes testigos para que declaren a cerca de la veracidad o no de los hechos de la demandada y la contestación de la demanda.

- **JESUS FARID PERDOMO FIERRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.072 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la calle 50 A No. 18 C- 15 Barrio



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

- **MARÍA DEL CARME LUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.066 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la Carrera 52 A No. 21 A - 20 Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, amiga de hace años del señor EFRAIN SOTO (Q.E.P.D.).
- **ORLANDO ASTUDILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.237 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la Carrera 55 No. 20 - 05 Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, amigo de hace años del señor EFRAIN SOTO (Q.E.P.D.)

INTERROGATORIO DE PARTE

* Solicito al Señor Juez se fije fecha y hora para recepcionar en interrogatorio que se le hará a la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** y declare sobre sus generales de ley al igual sobre si le consta o no que el señor **EFRAIN SOTO** no es su padre.

* Me permito anexar, poder conferido a mí favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 53 A No. 18 B -08 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico cristiabogado@gmail.com

A mis poderdantes, los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, en la dirección aportada por la demandante. Correo electrónico rhoka10@gmail.com

De la Señora Juez;

Atentamente;

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
C.C No 7.709.427 expedida en Neiva (H.).
T.P. No 146.173 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020 - 088

Christian Andrade <cristiabogado@gmail.com>

Lun 14/09/2020 21:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-088.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA DE EFRAÍN SOTO.docx;

Señores Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto contestación del proceso declarativo radicado 2020 - 088.

Atentamente,

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicacion puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

GRACIAS

CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this communication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file.

THANK YOU



Libre de virus. www.avast.com



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

Señora

JUEZ QUINTO ORAL DE FAMILIA DE NEIVA (H.).

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DECLARATIVO DE DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA contra SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO

Radicación: 2020-088-00

Respetada Doctora:

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, igualmente mayores de edad y vecinos del municipio de Neiva (H.), por medio del presente y estando dentro del término me permito dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia.

HECHOS

AL PRIMERO: Es un hecho del que no se tiene conocimiento por parte de los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, toda vez que no se supo en vida del señor **EFRAÍN SOTO** que él hubiese tenido una relación sexual extramatrimonial con la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA**.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, de hecho los acá demandados en calidad hijos y cónyuge del causante al igual que sus amigos y conocidos de vecindario nunca supieron del trato que éste tuviese con la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** y mucho menos de la existencia de ella o de su señora madre.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto lo del fallecimiento. Y no era dable reconocimiento alguno, por cuanto la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** al igual que su señora madre **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA**, nunca tuvieron acercamiento al señor **EFRAIN SOTO** o a su núcleo familiar para alegar la



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

la muerte del causante que la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** es hija del causante.

AL SEXTO: Es cierto que falleció y que no otorgó testamento y no debió haberlo hecho por la sencilla razón del desconocimiento de la existencia de la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**.

AL SEPTIMO: Es cierto.

A LAS PETICIONES

* Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no existe certeza a cerca de la paternidad del señor **EFRAIN SOTO** (Q.E.P.D.) con relación a la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**.

EXCEPCION DE FONDO:

Se debe tener en cuenta que “el hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como hijo natural, salvo lo exceptuado por la ley”. Según se tiene conocimiento la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA** madre de la demandante se encontraba casada al momento de la concepción de **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA**. Por lo tanto a la demandante la cobijaba la presunción de hija matrimonial de su señora madre con el que fuera el esposo de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006 artículos 133, 136, 142 del Decreto 2737/89, Artículo 423 del C.C. Modificado por la ley 1/76; Artículo 386 del C.G.P, y todas aquellas que sean concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Las aportadas en el acápite de pruebas de la demandante.

TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para escuchar a los siguientes testigos para que declaren a cerca de la veracidad o no de los hechos de la demandada y la contestación de la demanda.

- **JESUS FARID PERDOMO FIERRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.072 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la calle 50 A No. 18 C- 15 Barrio



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

- **MARÍA DEL CARME LUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.066 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la Carrera 52 A No. 21 A - 20 Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, amiga de hace años del señor EFRAIN SOTO (Q.E.P.D.).
- **ORLANDO ASTUDILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.237 de Neiva (H.), quien puede ser notificado por medio de los demandados o en la Carrera 55 No. 20 - 05 Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, amigo de hace años del señor EFRAIN SOTO (Q.E.P.D.)

INTERROGATORIO DE PARTE

* Solicito al Señor Juez se fije fecha y hora para recepcionar en interrogatorio que se le hará a la señora **DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA** y declare sobre sus generales de ley al igual sobre si le consta o no que el señor **EFRAIN SOTO** no es su padre.

* Me permito anexar, poder conferido a mí favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 53 A No. 18 B -08 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico cristiabogado@gmail.com

A mis poderdantes, los señores **SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO**, en la dirección aportada por la demandante. Correo electrónico rhoka10@gmail.com

De la Señora Juez;

Atentamente;

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
C.C No 7.709.427 expedida en Neiva (H.).
T.P. No 146.173 del C. S. de la J.



Universidad
del Cauca

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA
contra SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER
ELDER SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA
SOTO PEREZ, CARMEN PEREZ TORO

Radicación: 2020-088-00

Respetada Doctora:

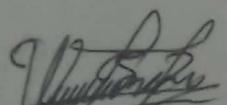
SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, EFRAIN SOTO PEREZ, WALTER ELDER
SOTO PEREZ, FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, KATTY CLARINA SOTO
PEREZ, CARMEN PEREZ TORO, identificados como aparece al pie de
nuestras correspondientes firmas, mayores de edad, vecinos del municipio de
Neiva (H.), con correo electrónico rhoka10@gmail.com, por medio del
presente escrito, conferimos Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor
CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, también mayor de edad y vecino
de la ciudad de Neiva (H.), identificado con cédula de ciudadanía número
7.709.427 expedida en Neiva (H.) y con T. P. No. 146.173 del C. S. de la J; y
correo electrónico cristiabogado@gmail.com para que nos represente, tramite
y lleve hasta su terminación el proceso declarativo instaurado por la señora
DANY LICEL RAMIREZ GARCIA, en nuestra contra.

Nuestro abogado queda facultado para tramitar y llevar hasta su terminación
el proceso de la referencia, conciliar aun sin nuestra presencia, transigir,
interponer recursos, proponer excepciones, presentar demanda de
reconvención, retirar oficios, títulos judiciales, sustituir o reasumir este
mandato a fin de defender nuestros intereses y todas aquellas consagradas
en los Art. 73 al 77 y siguientes del C. G. P.

Solicitamos se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,


Sandra Liliana Soto P
SANDRA LILIANA SOTO PEREZ /
C.C. 26.425.656 de Neiva (H.).


WALTER ELDER SOTO PEREZ /
C.C. 7.713.767 de Neiva (H.).

COPIA
RENTADA



Universidad
del Cauca

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

Efrain Soto Perez

EFRAIN SOTO PEREZ
C.C. 7.709.483 de Neiva (H.).

Fabian Andres Soto Perez

FABIAN ANDRES SOTO PEREZ
C.C. 7.725.745 de Neiva (H.).

Katty Clarina Soto Perez

KATTY CLARINA SOTO PEREZ
C.C. 26.427.240 de Neiva (H.).

Carmen Pérez Toro

CARMEN PÉREZ TORO
C.C. 36.162.328 de Neiva (H.).

Acepto el poder,

Christian Javier Andrade Soriano

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
C. C. No. 7.709.427 expedida en Neiva (H.).
T. P. No. 146.173 del C. S. de la J.

GRUPO
DE NEIVA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3547

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:
WALTER ELDER SOTO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007713767, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



29oj44egq8el
05/09/2020 - 10:43:51:693



EFRAIN SOTO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007709483, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5am9kj6n1fxi
05/09/2020 - 10:45:15:894



FABIAN ANDRES SOTO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007725745, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1bu6u68s596o
05/09/2020 - 10:46:47:656



CARMEN PEREZ TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036162328, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6xnq0puvted
05/09/2020 - 10:52:32:764



SANDRA LILIANA SOTO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026425656, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sandra Liliana Soto Perez

----- Firma autógrafa -----



6wyetn19urwy
05/09/2020 - 10:55:00:345



KATTY CLARINA SOTO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026427240, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Katty Clarina Soto Perez

----- Firma autógrafa -----



414twn9jagnn
05/09/2020 - 10:56:16:970



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 29oj44egq8el

[Handwritten signature]

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (RAD.410013110005-2020-00182-00) DALIS ANDREA PEREZ SILVA VS ROLANDO RAMIREZ VIAFARA

lid marisol barrera cardozo <barreracardozoabogados@gmail.com>

Jue 18/02/2021 16:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rolandoramirezviafara@hotmail.com <rolandoramirezviafara@hotmail.com>; juridico@vegasoteloconsultores.com <juridico@vegasoteloconsultores.com>; dalila20042@hotmail.com <dalila20042@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA. 1.0- RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf;

Señora Jueza:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN	
DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
Demandante:	DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandando:	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Radicado:	41001311000520200018200

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.817 de Popayán - Cauca, con correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com, según poder que anexo y del cual solicito el reconocimiento de la respectiva personería jurídica para actuar comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2020 que admitió la demanda lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

--

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(1)

Señora Jueza:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
	DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandando:	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Radicado:	41001311000520200018200

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.817 de Popayán - Cauca, con correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com, según poder que anexo y del cual solicito el reconocimiento de la respectiva personería jurídica para actuar comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2020 que admitió la demanda lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

Manifiesta mi representado el señor ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, que hasta el día 16 de febrero de 2020 reviso su bandeja de correos no deseados y se encontró con la sorpresa que le notificaban la presente demanda.

Entre los archivos que se le notifican aparece el auto del 4 de noviembre de 2020 que admite la demanda, sin tener en cuenta que ante este mismo Despacho ya se tramita proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL bajo el radicado No. 41001311000520140032400, promovido por el señor ROLANDO RAMIREZ VIAFARA contra la señora **DALIS ANDREA PÉREZ SILVA**, en donde se dictó sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual el Juzgado nunca debió haber emitido auto admisorio de la presente demanda ya que no se pueden volver a revivir etapas procesales que ya se encuentran finiquitadas.

Ahora bien el artículo 303 del CGP reza:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Es así como se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP a saber: 1) se trata del mismo objeto 2) se funde en la misma causa anterior y 3) existe identidad jurídica de partes.

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(2)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito al Despacho se sirva revocar el auto del 4 de noviembre de 2020 y se sirva declarar terminado el presente proceso condenando en costas a la demandante.

Se anexan como pruebas las siguientes:

- 1) Auto del 12 de noviembre de 2014 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva que Decreta la Partición.
- 2) Trabajo de Partición realizado por el Dr Luis Enrique Hernández Duran.
- 3) Sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del Trabajo de Partición.
- 4) Edicto del 30 de septiembre de 2015 fijado en lista el 7 de octubre de 2015
- 5) Constancias de Ejecutoria del 16 de octubre de 2015

ANEXOS:

Anexo Poder conferido por mi representado, las pruebas enunciadas en la presente contestación.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante el señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, en la Carrera 46 No. 17-13, interior 42 del Condominio Altavista de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com

La suscrita apoderada la recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 9 No 4-19 Oficina: 507 Centro Comercial las Américas de la ciudad de Neiva Huila, Correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozoagogados@gmail.com

De la Señora Jueza.

Atentamente,


LID MARISOL BARRERA CARDOZO
CC: 26. 493.033 de Tarqui (H)
T.P: 123.302 del C. S de la J.

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

.....